

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 16 de octubre de 1942 por el que se rectifica el de la misma fecha en que se reglamentaba la indemnización por traslado forzoso de residencia del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.—Páginas 1.369 a 1.371.

Otro de 5 de noviembre de 1942 por el que se indulta a D. Alfonso Sanz García de Paredes de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos máximos que tuviera adquiridos en 18 de julio de 1936.—Página 1.371.

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

INSPECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA DE MARINA

Destinos.—Orden de 8 de noviembre de 1942 por la que se confirma en el destino que desempeñó como Ayudante Profesor y Subinstructor en el Cuartel de Ins-

trucción de Cádiz al Sargento D. Antonio Martínez Checa.—Página 1.371.

Destinos.—Orden de 9 de noviembre de 1942 por la que se dispone pasen destinados, con carácter provisional, a los Tercios de Levante y del Sur, respectivamente, los Alféreces-Alumnos Músicos D. Ramón A. Sáez de Adana y Lauzurica y D. Sebastián Zaragoza López.—Página 1.371.

Continuación en el servicio.—Orden de 9 de noviembre de 1942 por la que se concede la continuación en el servicio al personal de Infantería de Marina que figura en la relación que se inserta.—Págs. 1.371 y 1.372.

Bajas.—Orden de 9 de noviembre de 1942 por la que se dispone cause baja en el servicio activo de la Armada el Sargento D. Sebastián Arbona Mayol.—Página 1.372.

ANUNCIOS PARTICULARES

DECRETOS

Presidencia del Gobierno

Habiéndose padecido error material de copia en el Decreto de 16 de octubre último, a continuación se publica debidamente rectificado:

El Real Decreto del Ministerio del Ejército de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta estableció, en su artículo doce, el derecho a indemnizaciones abonables a Generales, Jefes, Oficiales, Clases de Tropa y asimilados en los casos de traslado forzoso, por cambio de destino, derecho que se hizo extensivo a Marina por Orden ministerial de treinta de agosto del mismo año, incluyéndose desde mil novecientos treinta y uno consignación al efecto en el Presupuesto del Ramo. Sin embargo, por no haberse regulado su aplicación, dicho derecho careció de efectividad hasta la fecha, no obstante las circunstancias crecientemente encarecedoras y su evidente reflejo en la carga que un cambio de residencia familiar suponía para el modesto personal militar.

Todo aconseja remediar este defecto y establecer la justa compensación para el personal que, por razón de las necesidades del servicio, ha de trasladar su hogar, ya que, de otro modo, el agobio económico determinaría con frecuencia motivos de no convivencia familiar, incompatibles con los princi-

pios que informan el espíritu del Nuevo Estado, atento siempre a dar vida y calor a tan fundamental base social como es la familia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Con arreglo a lo establecido en el Real Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta, el personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el civil que esté al servicio de dichos Institutos con el carácter de militarizado o reconocido de funcionario público, tendrá derecho a indemnizaciones por traslado de residencia, cuando ostente la condición de cabeza de familia y en los casos, circunstancias, extensión y cuantía que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dará derecho a indemnización todo traslado forzoso de residencia, y por una sola vez, dentro de cada empleo, los cambios de localidad producidos por destinos solicitados con carácter voluntario.

Se entenderá por traslado forzoso de residencia:

Primero.—Los señalados por los Ministros correspondientes, sin que preceda petición alguna por escrito a los mismos, o a las Direcciones Generales de Personal respectivas, a excepción de los casos en que, reglamentariamente, así proceda.

Segundo.—El cambio de residencia oficial de las Unidades o Dependencias a que pertenezcan los interesados.

En cuanto al personal embarcado de Marina se refiere, se entenderá por cambio de residencia oficial el de Departamento a que el buque esté afecto, o aquellos otros casos en los que expresamente se haga constar que implican tal condición.

Tercero.—El nombramiento individual del interesado para destinos de elección, de provisión por concurso de méritos, de provisión normal con carácter forzoso, por ascenso, y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas.

Cuarto.—El retiro o jubilación del funcionario, entendiéndose efectivo el derecho por una sola vez y acreditable en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la Orden ministerial de retiro.

Quinto.—El fallecimiento del funcionario, en activo o en situación de reserva desempeñando destino activo, también con plazo máximo de un año, para que el familiar más caracterizado, tutor o curador, en su caso, solicite el traslado.

Sexto.—Cualquier otro no previsto, análogo a los anteriores, que merezca la concesión a juicio del Ministro del Ramo respectivo, y previo expediente, en el que deberán informar los Organismos competentes.

Artículo tercero.—Las indemnizaciones revestirán doble carácter compensador de mayores gastos, abonables siempre en metálico y en la proporción que se fija en el artículo siguiente; y de transporte, consistente en el transporte y acarreo del mobiliario y menaje de casa, según se determina en el artículo quinto, constituyendo un derecho conjunto el de percibir indemnización y el devengo de transporte.

Artículo cuarto.—La indemnización de gastos consistirá en la dieta reglamentaria de comisión del servicio correspondiente a la categoría del traslado para él y las personas que oficialmente compongan su familia, a razón de:

Seis dietas de su empleo por individuo por levantamiento de residencia y establecimiento de la nueva, que serán percibidas por adelantado.

En los casos que haya de utilizarse necesariamente la vía marítima para el transporte, se aumentarán las dietas en el número de días que dure el mismo. Cuando en el importe del pasaje que se facilite por cuenta del Estado vaya incluida la manutención, se devengará solamente media dieta durante el viaje a bordo.

Artículo quinto.—Se concede a los interesados el derecho de transportar, en concepto de transporte ordinario militar por cuenta del Estado, el mobiliario y menaje de casa hasta un límite de tres mil kilos a los Suboficiales, seis mil kilos a los Oficiales, diez mil kilos a los Jefes y quince mil kilos a los Generales, cuando el destino origen del traslado no llevara anejo el disfrute de pabellón amueblado.

Cuando un Jefe o General sea trasladado en las condiciones señaladas en el artículo segundo, de un destino en el que disfrute de pabellón amueblado a otro en el que no lo tenga, se le concederá el derecho señalado en el párrafo anterior para trasladar su mobiliario particular del lugar en que éste se encuentre al del nuevo destino.

Artículo sexto.—Independientemente de lo anterior, se entregarán a los interesados listas de embarque para pasaje por cuenta del Estado del personal que tenga derecho a este beneficio, y doscientos cincuenta kilos de equipaje por cabeza de familia, que podrá utilizar el interesado o su familia si el viaje no lo hicieran juntos.

A los Oficiales Generales y asimilados, cuando cambien de destino y tengan que pernoctar en el ferrocarril, se les proveerá de billete en coche-camapara ellos y sus esposas o una persona de su familia.

Artículo séptimo.—Se entenderá por familia, a efectos de este Decreto, la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad.

Por excepción, cuando vivan a expensas del cabeza de familia otras personas dentro del primer grado de parentesco, podrá concederse este derecho; pero en cada caso se requerirá, además de la declaración jurada, informe del Jefe Superior del que directamente dependa el interesado.

Artículo octavo.—Por la Comisión Interministerial que al efecto se nombre se dictarán las correspondientes instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno.—A partir del próximo ejercicio económico se incluirán en los Presupuestos respectivos las cantidades necesarias para atender los gastos que se ocasionen con motivo de esta disposición.

Artículo décimo.—Quedan especialmente derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 311, pág. 9.009.)

Vistas las circunstancias especiales que concurren en don Alfonso Sanz García de Paredes, Vengo en indultarle de la pena de pérdida de todos los derechos adquiridos al servicio del Estado, en cuanto se refiere al disfrute de los derechos pasivos que tuviera adquiridos en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a que como accesoria fué condenado, pudiendo, en consecuencia, el interesado solicitar del Organismo competente el señalamiento del haber pasivo que pueda corresponderle por sus servicios al Estado hasta la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 311, pág. 9.011.)

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Inspección General de Infantería de Marina.

Destinos.—A efectos de percibo de la gratificación que determina la regla 41 de la O. M. C. de 26 de febrero último, se confirma en el destino que desempeñó como Ayudante Profesor y Subinstructor desde 30 de abril de 1940 hasta 16 de agosto de 1941, en el Cuartel de Instrucción de Cádiz, al Sargento D. Antonio Martínez Checa.

Madrid, 8 de noviembre de 1942.

MORENO

— Por haber resultado aptos en el curso efectuado en la Escuela Naval Militar, y con arreglo a lo que determina el artículo 30 del Reglamento de las Bandas de Música, Cornetas y Tambores de la

Armada, se dispone que los Alféreces-Alumnos Músicos D. Ramón A. Sáez de Adana y Lauzurica y D. Sebastián Zaragoza López pasen destinados, con carácter provisional, a los Tercios de Levante y del Sur, respectivamente.

Madrid, 9 de noviembre de 1942.

MORENO

Continuación en el servicio.—Se concede la continuación en el servicio, con derecho a los beneficios reglamentarios, al personal de Infantería de Marina que a continuación se relaciona, clasificándole en el período que al frente de cada uno se indica y a partir de la fecha que se expresa:

Cabos primeros, no Especialistas.

Jesús Aneiros García.—Del Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo.—En primer reenganche, por un año, nueve meses y veintidós días, a partir de 1.º de diciembre de 1940, y en segundo reenganche, por cuatro años, desde 21 de septiembre de 1942.

Adolfo Pérez Alonso.—De la Comandancia Naval de Canarias.—En primera campaña voluntaria,

por un año, cuatro meses y cuatro días, a partir de 26 de julio de 1939 (Reglamento de 1922), quedando en este sentido rectificada la Orden ministerial de 7 de abril de 1940 (D. O. núm. 83).

Manuel Caaveiro Vila.—De la Escuela de Mecánicos.—En segundo reenganche, por dos años y dieciocho días, a partir de 1.º de diciembre de 1940, y en tercer reenganche, por cuatro años, desde 18 de diciembre de 1942.

Tomás Martínez Vázquez.—Del Cuartel de Instrucción de Cádiz.—En primer reenganche, por tres años, seis meses y tres días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Baldomero Blanco Fernández.—Del Cuartel de Instrucción de Cádiz.—En primer reenganche, por dos años, tres meses y dieciocho días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Enrique Escudero Láinez.—De la Comandancia Naval de Canarias.—En primer reenganche, por tres años, ocho meses y cuatro días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Pedro Ferrer Otero.—De la Comandancia Naval de Canarias.—En enganche voluntario, por dos años, nueve meses y dieciséis días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

José Reyes Sánchez.—De la Comandancia Naval de Canarias.—En primer reenganche, por dos años, once meses y cinco días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Camilo Pan Añón.—Del Tercio de Levante.—En primer reenganche, por dos años, cuatro meses y siete días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Andrés Otero Alvarez.—Del Tercio del Norte.—En primer reenganche, por dos años, tres meses y veintiocho días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Vicente Ferreira Díaz.—Del Tercio del Norte.—En primer reenganche, por dos años, cuatro meses y un día, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Cabo primero de Banda.

José Muiño Lafont.—Del Cuartel de Instrucción de Cádiz.—En segundo reenganche, por cuatro años, a partir de 24 de mayo de 1942.

Músicos de tercera clase.

José Sampert Cuñat.—Del Tercio del Sur.—Se le concede la continuación en el servicio por dos años, a partir de 26 de junio de 1941, con arreglo a lo dispuesto en la O. M. C. de 17 de noviembre de 1942 (C. L. de la Armada, tomo XCIX).

Manuel Hermida Rodríguez.—Del Tercio del Norte.—En segundo reenganche, por un año, once meses y once días, a partir de 1.º de diciembre de 1940, y en tercer reenganche, por cuatro años, desde 11 de noviembre de 1942.

Ramón de la Luz Gómez.—Del Tercio de Baleares.—En tercer reenganche, por tres años, seis me-

ses y treinta días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Cabos segundos, no Especialistas.

José Salas Sabina.—Del Tercio del Sur.—En enganche voluntario, por un año, cinco meses y veintín días, a partir de 1.º de julio de 1942.

Leonardo Herrera Escribese.—Del Tercio del Sur.—En primer reenganche, por cuatro años, a partir de 14 de agosto de 1942.

Francisco Viana Luque.—Del Tercio de Levante.—En tercer reenganche, por cuatro años, a partir de 5 de julio de 1942.

Dionisio González Fernández.—Del Tercio del Norte.—En enganche voluntario, por dos años, ocho meses y diecinueve días, a partir de 3 de octubre de 1942.

Juan Fernández Rodríguez.—De la Comandancia Naval de Canarias.—En enganche voluntario, por un año, seis meses y seis días, a partir de 1.º de diciembre de 1940, y en primer reenganche, por cuatro años, desde 6 de junio de 1942.

Juan López López.—Del Batallón del Ministerio.—En primer reenganche, por dos años, once meses y doce días, a partir de 1.º de diciembre de 1940.

Madrid, 9 de noviembre de 1942.

MORENO

Bajas.—Se accede a la petición del Sargento don Sebastián Arbona Mayol, que causará baja en el servicio activo de la Armada, quedando en la situación militar que le corresponda.

Madrid, 9 de noviembre de 1942.

MORENO

ANUNCIOS PARTICULARES

MEDINA
EFECTOS MILITARES

Primera Casa en España en BORDADOS A MANO
Especialidad en FAJAS, CHARRETERAS, BICORNIOS, s.
para altos cargos de la Armada GALONES, GORRAS CONDE,
CORACIONES, BANDERAS y demas Efectos Navales

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13.476
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17676

Fundada en 1850